



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	(Vs) Adjudicación de apoyo
Demandantes	Elkin Fernando Valero González y Gloria Isabel Valero González
Titular de apoyo	Ana Isabel González Díaz
Radicado	No. 25 307 3184 001 2022-00415-00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N. 20 Sentencia por clase de proceso N.2
Decisión	Dicta sentencia

I. ASUNTO

Surtido el trámite del proceso conforme lo postura el artículo 392 del Código General del Proceso, sin pruebas que practicar, este Despacho procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda, previo los antecedentes de hecho y derecho

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Luego del reparto de 28 de octubre de 2022, y ante la concurrencia de los requisitos legales, la demanda fue admitida mediante auto del 23 de noviembre siguiente, con trámite al tenor de los artículos 390 y ss del CGP, dentro de la cual se ordenó el oficio a la defensoría del pueblo a fin de que se asigne a un profesional de la lista de defensores públicos y represente a la titular del apoyo judicial, la notificación del extremo pasivo en el término de 10 días, la visita social de la trabajadora adscrita al Juzgado y de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1996 oficiar a la Gobernación de Cundinamarca con el fin de solicitar la práctica de valoración de apoyo en concordancia con el Decreto 487 del 2022 y Ley 1996 de 2019.

Después de que se cumplió el plazo concedido, se tiene que el demandado Néstor Miguel Valero González, hijo de la titular de los actos jurídicos no contestó, mientras que la defensora de oficio designada, la doctora Francly Viviana González Garzón si lo hizo, sin presentar oposición alguna.

En cuanto a las acciones realizadas de oficio, la comisaría tercera de familia de esta municipalidad, efectuó la visita a la titular de apoyo determinó sus preferencias, su capacidad para comunicarse, y cualquier dificultad que le impidiera expresar su voluntad, así como sus necesidades y preferencias en cuanto a la forma de comunicarse, incluyendo cualquier medio, modo o formato.



Además, se analizó su entorno familiar y las redes de apoyo que tenía, de acuerdo a sus necesidades. Este informe sería evaluado posteriormente. Por otro lado, el informe de valoración realizado por la entidad avalada, la Gobernación de Cundinamarca, incluyó la identificación de la persona con discapacidad, observaciones y características generales de su red familiar y entorno físico. Estos elementos también serían analizados en una etapa posterior.

En este punto se hace la salvedad, que, al no existir oposición por los familiares del titular de apoyo, defensor de familia y tener el material probatorio, el Juzgado a través de auto del pasado 27 de octubre, dictaminó que no existen pruebas que practicar, más que valorar las documentales que ya fueron aportadas en el proceso y las decretadas de oficio, dando por terminado el debate probatorio y se declara cerrada la fase de instrucción establecida en el artículo 373 del Código General del Proceso. Con el fin de continuar con las etapas procesales dentro del mismo auto se dio el término de cinco (05) días para que se pronuncien y presenten sus alegaciones sobre las pretensiones y argumentos que se tengan al respecto, permaneciendo en silencio todos los intervinientes.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS

El litigio se encuentra revestido de los elementos necesarios para regular y salvaguardar el desarrollo procesal, de acuerdo con la Doctrina y la Jurisprudencia en cuanto a los presupuestos de validez y eficacia, que respaldan el desarrollo de esta Juzgadora para decidir de fondo el litigio que aquí se plantea. En efecto, concurre I) La demanda conforme a derecho (Artículos 82 y 84 CGP), presupuesto evidenciado en la admisión de la demanda, II) La capacidad para ser parte, legitimación e interés para actuar, en virtud de que las partes interesadas en el apoyo judicial se encuentra conforme (Artículo 38 Ley 1996 de 2019), III) la capacidad procesal, dado que las partes son mayores de edad (artículos 52 y 54 CGP y 1019 del CC), IV) Juez competente, al conjugar el factor objetivo, por la especialidad del asunto y el territorial, verificado el domicilio de la persona que necesita el apoyo judicial (numeral 7 artículo 22 CGP).

Por lo demás, el trámite adelantado ha sido el señalado por la Ley, sin existencia de irregularidades, vicios, nulidad en la actuación, tal como se previno en la audiencia celebrada en el proceso.

3.2 PROBLEMA JURÍDICO

Se plantea el problema jurídico, sobre el objeto del litigio fincado en el tema de ADJUDICACION DE APOYO, el que se concreta:

Determinados los hechos de la demanda y las contestaciones, el objeto del litigio se orienta a establecer ¿Los señores Elkin Fernando Valero González y Gloria Isabel Valero González son las



personas idóneas para ser el apoyo judicial de la señora Ana Isabel González Díaz por el término establecido en la Ley 1996 de 2019?

3.3 CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.

De acuerdo con el planteamiento, es necesario resaltar la conducta procesal de las partes, donde se evidencia la participación de la interesada, su actuar en cada una de las etapas procesales resulta ser congruente y de acuerdo con la normatividad.

3.4. MOTIVACIÓN JURÍDICA.

Ahora, con miras en desatar la litis, conviene hacer un recuento de algunos fundamentos legales jurisprudenciales relativos a los derechos de las personas en situación de discapacidad.

Al respecto, obsérvese que el artículo 13 de la Constitución Política establece que “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”

La Honorable Corte Suprema de Justicia, en fallo que dictó como magistrado ponente el Magistrado Doctor AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, advirtió que “La ley 1996 de 2019 optó por el modelo social de regulación de los aspectos atinentes a las personas mayores de edad con discapacidad, pues ya no concibe este tipo de sujetos como improductivos o ajenos al funcionamiento de la sociedad (modelo de prescindencia), ni mucho menos enfermos o demandantes de curación médica (rehabilitador), sino como personas que pueden servir a la colectividad, al igual que las demás, respetándoseles su diferencia y garantizándoles sus derechos fundamentales, entre otros, a la dignidad humana, autonomía, igualdad y libertad.

Se les concibe como sujetos con derechos, dotados de plenas garantías, que tienen un rol dentro de la sociedad que debe ser desarrollado en condiciones de no discriminación, inclusión y participación

Esta ley fijó como su objeto «establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma...; bajo el entendido que «todas las



personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos»; resaltando que «en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona»

...

Para lograr ese propósito derogó y modificó las normas del régimen anterior que restringían la referida capacidad plena de ejercicio de las personas mayores con discapacidad (preceptos 57 a 61), para ajustarlas al nuevo paradigma ahora acogido por el legislador.

“Este cambio de paradigma está basado fundamentalmente en considerar a la persona con discapacidad, desde el reconocimiento y respeto de su diferencia, como una persona capaz de manifestar su voluntad y sus deseos, haciendo prevalecer su autonomía en el ejercicio de los negocios jurídicos, aspectos médicos, situaciones personales y situaciones familiares. Con ello, queda atrás la figura de la interdicción y la inhabilitación, herencia de las instituciones del derecho romano clásico, que se configuraba como un impedimento para el reconocimiento del derecho al ejercicio de capacidad jurídica de la persona con discapacidad, y que habilitaba jurídicamente a un tercero para representarla, por considerarla como incapaz de ejercer estos derechos. La justificación de esta figura se asentaba en la presunta protección que apuntaba a que ese tercero “capaz” de tomar decisiones, lo hiciera en lugar de la persona con discapacidad...”

La ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, tiene como objeto establecer medidas específicas para la garantía de los derechos a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y el acceso a los apoyos que éstas puedan requerir para su ejercicio.

De donde, entonces, obsérvese cómo las normas relativas a la discapacidad han venido evolucionando en los últimos años, reformando el paradigma tanto en la forma en que se concibe la discapacidad, como en la manera de materializar los derechos de esa población bajo una redefinición de aquel concepto.

V. ANÁLISIS PROBATORIO

Conforme a la prueba incorporada dentro de la presentación de la demanda y a lo largo de las actuaciones procesales, bajo las reglas de sana crítica art.176 CGP, se logran identificar como medios probatorios relevantes:

- a. La copia de los registros civiles de nacimiento de los interesados, con indicativos seriales 6252125 y 7325490, que demuestra la relación filial de ellos con la titular de los apoyos.



- b. Copia de la historia clínica de Ana Isabel González Díaz emitida por la clínica Junical Medical S.A.S.
- c. Informe de valoración de apoyos realizado por la Defensoría del Pueblo identificado con el número de acta 002 de 2023.
- d. Visita social realizada por la Comisaría Tercera de Familia de esta municipalidad el 29 de junio del año pasado.

En este punto, el Despacho considera importante relieves que, aunque la valoración médica realizada a la señora Ana Isabel, indique que ésta padece de “*secuelas de ACV de ACM izquierda*”, por lo que cursa “*con hemiparesia derecha no funcional, afasia motora severa, alteración en deglución, no logra marcha eficiente, dependiente en ABC y AVD, no tiene patrón de marcha alternante*”, por lo que “*es dependiente en todas las actividades básicas cotidianas y requiere asistencia para su cuidado*” (folio 1 del archivo 14.HistoriaClinica). Lo cierto, según el informe de valoración de apoyos realizado por la Defensoría del Pueblo (folio 1 del archivo 33. Informe de Valoración), es que “**LA PERSONA TITULAR DEL ACTO JURÍDICO ANA ISABEL GONZALEZ DIAZ IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 35.318.537, NO SE ENCUENTRA IMPOSIBILITADA PARA MANIFESTAR SU VOLUNTAD Y/O PREFERENCIAS POR CUALQUIER MEDIO, MODO Y FORMATO DE COMUNICACIÓN ESTANDARIZADO, SOLO DE MANERA VERBAL O ESCRITA**”, al punto de que a ella le “**ES POSIBLE EXPRESAR SU VOLUNTAD A TRAVÉS DE TABLAS DE PREGUNTAS Y RESPUESTAS DE SELECCIÓN MÚLTIPLE QUE LE PERMITAN SEÑALAR SU RESPUESTA TRAS LA LECTURA DE LAS PREGUNTAS**” (líneas y resaltado intencional).

Y si esto es así, es incontestable que la solicitud de apoyos no puede dispensarse favorablemente, como que el numeral 1° del artículo 38 de la ley 1996 de 2019 es claro en indicar que “*La demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad. Esto se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero*” (sublíneas del despacho); requisito que, evidentemente, no se satisface en este asunto.

CONCLUSIÓN



Comoquiera que se encuentra acreditado dentro del proceso que la titular de los actos jurídicos es capaz de manifestar su voluntad y no existe impedimento alguno al respecto, lo propio es desestimar las pretensiones de la demanda.

V. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la adjudicación de apoyos judiciales solicitada a favor de la señora Ana Isabel González Díaz, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ARCHIVASE LAS DILIGENCIAS. La secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: NOTIFIQUESE al agente del Ministerio Público de la determinación que aquí tomo el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA GICELA REYES CASTRO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE
GIRARDOT**

Por anotación en Estado No. **009** del 14 de febrero de
2024, se notifica el auto anterior, siendo las 8:00 a.m.

FABIO ANDRES VELEZ VARGAS
Secretario